

SECRETARIA. Cali, noviembre 23 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaría

Auto Inter No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO:	YOLANDA URBANO MUÑOZ
RADICACIÓN:	76-001-3103-012/2018-00226-00

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023 por medio del cual se agrega la solicitud de entrega de dineros dentro del asunto en referencia, para ser tenido en cuenta en momento oportuno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifiesta el recurrente que:

El fundamento de la decisión objeto de reparo, la fundamentó el juzgado en aparte del artículo 323 del Código General del Proceso, donde dice que indica de manera errónea el numeral 3º, pues indica que en realidad es el inciso cuarto final.

Que no obstante ello, señala que en la parte final del inciso décimo de la enunciada codificación, indica "podrá pedirse el cumplimiento de la que esta hubiere reconocido", y que es lo que ha hecho.

Que en el presente proceso se despojó de un bien inmueble a una familia que dependía y vivía en este, cuyo proceso establece que es el juez quien establece el valor que debe recibir el ciudadano a quien se le ha expropiado un bien. Por tanto, que someterlo a la espera de una segunda instancia para la entrega de un dinero, que indistintamente de lo que se decida, no será menos que el que está a órdenes del juzgado, razón por la cual se le entregó al municipio el bien inmueble, lo cual afirma viola derechos de rango constitucional.

Añade que frente a ello, el mismo artículo 323 del Código General del Proceso, señala en su inciso 5º, que "la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia." Por tanto, que aunque se trate de dinero, se respetan los derechos fundamentales, que de forma evidente aparecen tangibles en las pretensiones alimentarias, por lo que afirma debe darse una sistemática aplicación de la enunciada norma.

Por lo anterior, solicita se ordene la entrega inmediata del dinero que reposa en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado, luego de revocar la providencia impugnada.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del escrito de reposición se dio traslado a los demás sujetos procesales vinculados, mediante envió de copia a través del respectivo canal digital, conforme la obligación y términos señalados en el numeral 9 de la ley 2213 de 2022, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte de los mismos.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. P. *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

El inciso primero de la citada norma, establece que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten"*, es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Para el caso, manifiesta el recurrente como inconformismo que, además del despojo que se dio en el proceso de un bien inmueble del cual aduce dependía y ocupaba la demandada con su familia, en el cual el juez establece el valor que debe recibir el propietario a quien se le expropia, someterlo a la espera de una segunda instancia para la entrega de un dinero, que indistintamente de lo que se decida, no será menos del que está a órdenes del juzgado por la entrega del bien inmueble al municipio, ante lo cual en su sentir, tal proceder es violatorio de los derechos de rango constitucional.

Adicional a ello, afirma que el mismo artículo 323 del Código General del Proceso, señala en su inciso 5º, que *"la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia."* Ante este postulado, considera que tratándose de dinero, se deben respetar los derechos fundamentales, que dicen aparecen tangibles en las pretensiones alimentarias, por lo que afirma debe darse una sistemática aplicación de la enunciada norma.

Delanteramente y en el caso particular, esta oficina judicial mantendrá incólume su propia decisión, amén que no se encuentran allegados elementos con fuerza tal, que hagan revertir o modificar la declaratoria hecha por esta oficina judicial, respecto de la problemática planteada *ad initio* y que hoy es materia de inconformidad.

Basta agregar, que la edificación jurídica del auto enjuiciado lo fue en su momento en estricto apego a las normas legales vigentes y para la materia que convoca la atención, en torno a la negación de entrega de recursos económicos procurados, lo cual es consecuencia del trámite del recurso de alzada y el efecto en que fue concedido el mismo, conforme lo señalado de manera expresa en el

artículo 323 numeral 3º inciso 2º del C. G. P., al señalar *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Ahora bien, como el fundamento del quejoso se soporta en que líneas posteriores de la enunciada norma señala que *“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”* Agrega que al final de ese inciso la disposición es clara al indicar, *“**podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido**”*, en su sentir, dice que es lo que se ha hecho.

Frente a este punto de inconformidad, tiene por indicar el despacho que el aparte normativo señalado por el recurrente es claro en señalar, primero, que el referido cumplimiento de la providencia tiene que ver con las apelaciones que se concedan en el efecto suspensivo o diferido, pues así lo determina la norma transcrita, aspecto este ajeno al caso de marras en el cual el recurso de alzada se concedió en el efecto devolutivo, en aplicación a lo normado en el artículo 323 numeral 3º inciso 2º del C. G. P.; en segundo lugar, se transcribe en el recurso el inciso 5º de la precitada norma, indicando que *“la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia”*, por tanto, en sentir del inconforme por tratarse de dinero, se debe entregar este por asimilarse a prestaciones alimentarias, respetando los derechos fundamentales; es decir, se pretende, so pretexto de sacar adelante la pretensión equiparar como prestaciones alimentarias los dineros retenidos en el proceso, lo que a todas luces resulta equívoco.

Por tanto y como ya se dijo, no se dan los presupuestos necesarios para adoptar una decisión diferente a la tomada en la providencia objeto de impugnación, dado que la interpretación adoptada por el togado no acompasa con la norma, sino que por el contrario, se procura adecuar su interpretación, apartándose del mandato legal existente sobre el particular, por tanto, la providencia objeto de reproche tiene pleno respaldo jurídico al cumplirse los parámetros normativos para su emisión, como se advirtió en el presente asunto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay lugar a revocar el auto recurrido, por cuanto los argumentos aducidos por la demandada no son suficientes para ello.

V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 11 de octubre de 2023 por medio del cual se agrega la solicitud de entrega de dineros dentro del asunto en referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968c11a0c1f49dc5c61dfb94f084707412cd9f3155219f6b9bab56d6f22a8cd8**

Documento generado en 30/11/2023 11:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>